



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2254.

## ARTICULO DE OFICIO.

### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Inspector general de infantería y la Reserva en comunicacion de 20 de mayo último dice al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas lo que sigue:

«Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 del actual me dice de Real orden lo que sigue:—Escmo. Sr.—Necesitándose para el cuadro de reemplazo del ejército de Filipinas tres capitanes, nueve tenientes y diez subtenientes de infantería ha tenido á bien resolver S. M. que proponga V. E. á la mayor brevedad posible, á los individuos del arma de su cargo que deseen continuar su carrera en aquellas islas, bien en su clase ó con el ascenso inmediato, siempre que reunan las circunstancias que al efecto se requieren acompañando sus hojas de servicio con las correspondientes notas de concepto.—Lo que traslado á V. E. á fin de que tenga la bondad de hacer entender la anterior soberana resolucion á todos los oficiales del arma de mi cargo que se hallen de reemplazo en esa provincia, rogándole al propio tiempo se sirva remitirme las solicitudes que hagan los que quieran pasar á Filipinas.»

Lo que por disposicion de S. E. se hace saber por medio de los periódicos de esta capital para que llegando á noticia de los capitanes y subalternos de infantería existentes en estas islas en situacion de reemplazo, puedan, los que gusten pasar á continuar sus servicios en el ejército de Filipinas, presentar en este Estado Mayor las correspondientes solicitudes á S. M.

—El brigadier gefe de E. M.—Francisco Pintado.

(Número 197.)

## GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

2ª seccion.—Minas.—El Sr. Director general de Minas me ha dirigido la comunicacion que á la letra dice así:

El Escmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de abril próximo pasado la Real orden siguiente.—Accediendo S. M. la Reina á una instancia de la sociedad minera titulada Union asturiana, que explota varios criaderos de cinabrio en la provincia de Oviedo, se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se admitan á cada una de las compañías que existen en la Península, y beneficien dicho mineral, dos mil quintales de azogue en vez de los mil que se les señaló por la Real orden de 12 de marzo del año último, en los términos y á los precios expresados en la misma y en la de 4 de junio siguiente.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1847.—Rafael Cavanillas.—Sr. Gefe político é Inspector de minas de las islas Baleares.

En su virtud se inserta en este periódico. Palma 5 de junio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.



( 2 )

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA  
TERRITORIAL DE MALLORCA.

*Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 19 de mayo último, se ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que sigue:*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha de 22 de abril último la Real orden siguiente:—Escelentísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las medidas propuestas por el Regente de la Audiencia de Valladolid, en comunicacion de 20 de diciembre del año anterior que por ese Ministerio se pasó á este de Gobernacion con Real orden de 16 de febrero último, dirigidas aquellas á salvar las dificultades que ofrecen los artículos 15, 16 y 17 del Real decreto de 3 de diciembre de 1845 referente al pago de portes de los autos de oficio y de pobres. Apreciando S. M. las fundadas observaciones del Regente y el celo que manifiesta para que no se defrauden los intereses del Estado, y teniendo presente lo informado sobre el asunto por la Direccion general de Correos, se ha dignado aprobar las disposiciones siguientes.—1.<sup>a</sup> Los portes de autos de pobres y de oficio que por tales se hayan admitido certificaciones, se satisfarán cuando llegue el caso, en la Administracion donde estas existan.—2.<sup>a</sup> Se recordará á los administradores de Correos por la Direccion el exacto cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad de cuanto esta le previno en circular de 17 de febrero del año último con respecto al porte de los pliegos de autos, el cual debe estamparse en los sobres sin perjuicio de las certificaciones que espresen la cantidad, las que deberán recogerse de los respectivos escribanos, poniendo en dichos sobres la A que indica no estar cargadas á la Administracion á donde se dirigen y debiendo unirse precisamente á los autos todos los sobres que les correspondan.—3.<sup>a</sup> La certificacion de que habla el artículo 17 del Real decreto de 3 de diciembre de 1845 que deben dar los recaudadores de costas y que los Regentes han de remitir á la Direccion de Correos con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, se entenderá de las cantidades que dichos recaudadores hubieren percibido directamente y entregado en la Administracion del punto donde reside la Audiencia.—4.<sup>a</sup> Cuando por las escribanías de cámara se devuelvan á los Juzgados piezas de autos de pobres, el Administrador de Correos respectivo además de anotar en el sobre su importe deberá recoger la correspondiente certificacion y remitirla bajo pliego certificado en el mismo correo en que salgan los autos al Administrador en cuyo Juzgado haya de ser cancelada al fin de la causa. Lo mismo se observará si se envían autos de esta clase ó de oficio desde un Juzgado á otro.—5.<sup>a</sup> Los Jueces de primera instancia y Subdelegados pondrán su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> en la certificacion que á principio de cada año ha de expedirse por el recaudador de costas de sus Juzgados ó por los escribanos originarios donde no haya recaudadores, de las cantidades que hubieren entregado en todo el año anterior en las estafetas respectivas. Dichos Jueces y Subdelegados remitirán en seguida la espresada certificacion á la Administracion principal de Correos de que dependan las estafetas aunque la referida principal no corresponda al territorio de la Audiencia á que pertenezca

el Juzgado, con el fin de que la mencionada certificacion sirva de comprobante del cargo que se hubiese formado en sus cuentas el Administrador de la estafeta. De Real orden lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo pueda prevenirse lo conveniente á los subalternos del mismo para la debida observancia de la parte que les corresponda, añadiendo que será oportuno se den por duplicado las certificaciones de porte para los efectos que manifestó el Regente en el segundo punto de su comunicacion que devuelvo adjunta.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta Sala de gobierno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletin oficial: en su consecuencia se incluye en este número. Palma 5 de junio de 1847.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.*

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de abril último la Real orden que sigue:—Por el ministerio de Hacienda se dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:—Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la Direccion general de Rentas estancadas, en que esta oficina esponiendo los perseverantes esfuerzos que hace para elevar los productos de la del papel sellado á la mayor altura posible, manifiesta el considerable número de expedientes que se hallan instruidos por los visitadores contra ayuntamientos de la mayor parte de las provincias del Reino, á consecuencia de las faltas que estas corporaciones cometen en el uso del espresado papel, y propone el perdon de las multas que á los mismos ayuntamientos se les exigen con arreglo á las leyes y Reales órdenes vigentes sobre la materia. Persuadida S. M., ya por lo que la referida Direccion espresa, ya tambien por los informes de algunos gefes políticos, de que las faltas que cometen los ayuntamientos en el uso del papel sellado, principalmente los de pequeñas poblaciones, no proceden tanto de mala fe, y de animo deliberado de defraudar á la Hacienda pública, cuanto de ignorar las disposiciones contenidas en la legislacion especial del ramo; considerando á que con tan atendible escusa coinciden lo gravoso de las penas señaladas para faltas de escasa importancia, la docilidad de los ayuntamientos para obedecer las leyes y las disposiciones de las autoridades lo mismo que para coadyuvar el interesante servicio del repartimiento y recaudacion de las contribuciones generales; atendiendo finalmente á que los individuos de dichos ayuntamientos á quienes debieran afectar las multas, sufren en su mayor parte, como en los pueblos que representan, las tristes consecuencias de las revueltas pasadas, ó se hallan amenazados de la miseria por efecto de la escasez de la última cosecha; por todas estas consideraciones, y propensa siempre S. M. á usar de la clemencia en beneficio de sus súbditos, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por la Direccion general de Rentas es-



tancadas, concediendo por esta sola vez á los Ayuntamientos indicados el perdón de las multas que les están impuestas por las faltas cometidas hasta fin de diciembre del año último en el uso del papel sellado, sin perjuicio de reintegrar á la Hacienda pública el importe del que indebidamente hayan dejado de consumir. Al propio tiempo, y con el fin de que todos los Ayuntamientos del reino comprendan bien la obligación que tienen de usar del papel sellado en todos los casos prescritos por las leyes y reales órdenes vigentes, para que en lo sucesivo no aleguen como excusa de sus faltas la ignorancia de las disposiciones de aquellas, y no causen indebidos perjuicios á las rentas, se ha servido también resolver S. M. que por conducto del ministerio del cargo de V. E. se comuniquen á los gefes políticos las instrucciones convenientes, además de las contenidas en la adjunta nota comprensiva de los casos en que los Ayuntamientos deberán usar de las diferentes clases de papel sellado prevenidas por las leyes, para que insertándolas en los Boletines oficiales de provincia, lleguen á noticia de las espresadas corporaciones, y se aseguren aquellas Autoridades de que se les dá el exacto cumplimiento que corresponde. De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. — La Direccion lo traslada á V. S., acompañándole copia de la nota que cita para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia si no se hubiese verificado por conducto del gefe político de la misma.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos de la misma. Palma 31 de mayo de 1847. — C. E. — José Luis Perelló.*

*La nota que se cita es como sigue:*

Direccion general de rentas estancadas. — Nota de las clases de papel sellado que con arreglo á la Real cédula de 12 de mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes, aclaratorias de la misma, deben usar los ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.

#### PAPEL DE OFICIO.

Deben escribirse en esta clase de papel, atendido el uso que se hace de los respectivos documentos que se espresan:

- 1.º Los expedientes de elecciones municipales.
- 2.º Los de elecciones de diputados á Córtes.
- 3.º Los de quintas, hasta el juicio de exenciones esclusivo.
- 4.º Los de presupuestos municipales.
- 5.º El padron ó cuaderno de la riqueza pública.

#### PAPEL DEL SELLO 4.º

Deben escribirse en esta clase de papel:

- 1.º Los libros de actas de las sesiones, segun lo dispone el art. 5.º de la Real cédula confirmada por Reales órdenes de 27 de agosto de 1845.
- 2.º Los libros de la administracion local, conforme á las mismas Reales cédulas y orden citada, entendiéndose por tales los de entrada y salida de contribuciones, rendimientos de Propios y demas

objetos que constituyan la administracion é intervencion de los fondos del comun, á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno extrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos ayuntamientos no lleven libros, deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.

3.º Los expedientes de subastas y remates de fincas y arbitrios de Propios, con arreglo al art. 37 de la Real cédula y á la Real orden de 6 de julio de 1846.

4.º Todo juicio de exencion de quintas ó de agravio de contribuciones, segun los artículos 51 y 52 de la Real cédula.

5.º Las cuentas de contribuciones y las de Propios, las del presupuesto municipal, las del depositario ó mayordomo y las del alcalde, lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.º y 22 de la Real cédula. Madrid 8 de mayo de 1847. — Lopez Ballesteros.

*Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la circular que sigue:*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las espresiones de algunos Grandes de España y Titulos de Castilla en que piden se les permita satisfacer en Titulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 los descubiertos que les reclama la Hacienda pública por el servicio de lanzas y derecho de media anata, y les resultan hasta fin del año de 1846 que fueron suprimidos, apoyados en que estándoles concedido el poderlo verificar con los créditos de partícipes legos de Diezmos, ya sean propios, ya adquiridos por transferencia, se encuentran, con la falta de estos documentos que aun no están espeditos por las dependencias del Gobierno, falta que dejaria invalidada la concesion si al mismo tiempo no se les proroga el término de 30 del próximo junio fijado por el artículo 3.º de la Real Instruccion de 14 de febrero de este año para tener sacadas las respectivas cartas de confirmacion los que aun carecen de ellas.

Enterada S. M. del fundamento de estas reclamaciones, y hecha cargo además de que no es dado al Gobierno poder anticipar la expedicion de los documentos ó papel de la deuda que debe facilitar á los acreedores partícipes legos de Diezmos ni tenerlos corrientes dentro del plazo antes citado, en la cantidad necesaria para que sirviesen tanto á los mismos cuanto á los demas que siendo también deudores por los impuestos de lanzas y media anata abolidos, los buscasen por transferencia; como igualmente de que tales documentos una vez espeditos no tendrán otra consideracion ni mas derecho que á ser convertidos en Deuda consolidada del 3 por 100; por estas razones y la no ménos atendible de facilitar los medios de ejecutar la disposicion contenida en el referido artículo 3.º de la Instruccion de 14 de febrero último, se ha servido S. M. declarar que son admisibles los Titulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal en pago de los débitos de lanzas y medias anatas que resulten á los Titulos y Grandezas hasta fin del año de 1846, reservando no obstante á los acreedores



directos como tales partícipes legos que sean al propio tiempo deudores por aquel concepto, el derecho de optar desde luego por este medio de pago, ó de esperar para verificarle á que les sean espedidos por la Caja de Amortizacion los documentos ó papel de la Deuda pública de sus créditos con arreglo al artículo 2º de la Ley de 20 de marzo de 1846 y al 7º de la Instruccion de 28 de mayo siguiente; siendo tambien la voluntad de S. M. que para que no se detenga de modo alguno la expedicion de las cartas de confirmacion de sus Títulos ó Grandezas á los que aun carezcan de ellas y se hallen en dicho último caso de poder optar y opten con efecto por el aplazamiento, se les facilite á su instancia por la Dirección general de Contribuciones directas, previas las seguridades correspondientes, una certificacion espresiva de ser acreedores directos como partícipes legos de Diezmos y deudores por sí al mismo tiempo por lanzas y medias anatas y de quedar garantido su pago, cuya exaccion continuará en suspenso hasta que les sean entregados los referidos documentos, sin que mientras se pueda formalizar el pago y declarar la solvencia del débito se cancelen las fianzas por los Grandes y Títulos otorgadas; debiendo finalmente subsistir en lo demas vigentes las disposiciones de los casos primero y segundo artículo 13 de la referida Real Instruccion de 14 de febrero último, escepto en la parte ampliada por la presente declaracion. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1847. —José de Salamanca.—Sr. Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para noticia de los interesados. Palma 7 junio de 1847.—C. E. Venancio Recio.*

*Don Manuel Villavicencio y Garcés comendador de la Real órden americana de Isabel la Católica, caballero cruz y placa de la militar de San Hermenegildo, brigadier de la Armada nacional, comandante militar de Marina, del tercio y provincia de Mallorca, Juez de arribadas de Indias, naufragios, presas y represas, etc., etc., etc.*

Por el presente segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Rullan, vecino de la villa de Soller, iniciado en la causa que se está sustanciando por el Juzgado de esta Comandancia sobre heridas causadas á D. Francisco Rullan, para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado á rendir su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulta. Si lo hiciere será oido en justicia y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de este Juzgado. Dado en Palma de Mallorca á cinco de junio de 1847.—

Manuel Villavicencio.—P. M. D. S. S.—Cayetano Socías.

*Don Alonso Pando, Juez de primera instancia del partido de Palma.*

Por el presente se hace saber como á instancia del ayuntamiento de Andraitx se saca á pública subasta unas casas y cocina unida á las mismas, consistente aquellas en botiga y altos, citas en dicha villa, procedentes de la herencia secuestrada á Matías Covas, que lindan con casa del propio Covas, con la de Juan Covas, con la de Juana Covas, con la de Bartolomé Palmer, y son traste de Rafael Covas, las que están tasadas en 234 libras, cuyas casas y cocina se venden judicialmente para hacer pago á dicho Ayuntamiento y á Catalina Moragues y Jaime Pujol de los créditos declarados á su favor, admitiéndose las posturas que á ella se hagan en el oficio del escribano que subscribe. Y para llegue á noticia de todos mando por este tercer pregon se publique á viva voz de pregonero en los estrados de este Juzgado y en la villa de Andraitx, fijándose en los lugares acostumbrados de esta ciudad y periódicos de la misma. Dado en Palma á 5 de junio de 1847.—Alonso de Pando.—P. S. M.—Miguel Servera.

#### ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE LAS BALEARES.

Se anuncia al público para su conocimiento, que D. Juan Sampol y Sastre, natural de Selva y vecindado en la misma, habiendo acreditado reunir las circunstancias prescritas por la legislacion actual, fué examinado y aprobado el dia 20 de julio del año próximo pasado, de medicina y cirujía en la Universidad literaria de Barcelona, y se le ha espedido por el Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 28 de agosto de dicho año el título de Licenciado en la citada facultad para el libre ejercicio de su profesion. Palma 4 de junio de 1847.—Por acuerdo de la Academia—Miguel Muntaner, secretario de gobierno.

Se anuncia al público para su conocimiento, que D. Pedro Juan Roselló y Ribas, natural de S. Juan y vecindado en el mismo, habiendo acreditado reunir las circunstancias prescritas por la legislacion actual, fué examinado y aprobado de medicina y cirujía en la Universidad literaria de Barcelona el dia 21 de julio último, y se le ha espedido por el Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península en 28 de agosto de dicho año el título de Licenciado en la citada facultad para el libre ejercicio de su profesion. Palma 4 de junio de 1847.—Por acuerdo de la Academia.—Miguel Muntaner, secretario de gobierno.

IMPRENTA NACIONAL.

Á CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.